



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA X – N° 8
(Antes Ordenanza 3297/13)

ARTÍCULO 1.- Créase la figura del Depositario Judicial Municipal cuyo fin es la guarda, custodia, conservación, administración, defensa y manejo de los bienes muebles sean o no registrables y los semovientes, que se encuentran a disposición de los juzgados de faltas municipal.

ARTÍCULO 2.- Son objeto de la presente todos aquellos bienes que se encuentran a disposición de los juzgados de faltas municipal, cuyos propietarios sean desconocidos o no sean reclamados por persona alguna, después de transcurridos seis meses de su secuestro.

ARTÍCULO 3.- Pueden ser sujetos de depositario judicial municipal los poderes del estado provincial y municipal como así también organismos de la Constitución Provincial, de la administración central y entes autárquicos o descentralizados, organizaciones civiles sin fines de lucro que reúnan los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 4.- Establécese como requisito fundamental en todos los casos, para que proceda la entrega del bien al depositario, la contratación de un seguro contra todo riesgo, en su defecto un seguro que garantice la máxima cobertura posible, a los efectos de cubrir cualquier daño, perjuicio o pérdidas que se cause por motivo, en ocasión o durante el depósito.

ARTÍCULO 5.- El interesado a poseer un bien como depositario judicial municipal debe dirigir una solicitud por escrito al juzgado de faltas municipal, especificando en ella sus datos personales debiendo adjuntar lo siguiente:

- a) acreditación de solvencia económica, declaración jurada de ingresos;
- b) certificado de antecedentes penales o policiales del depositario;
- c) deben determinar expresamente uso o fin del bien, éste debe constar expresamente en la resolución que autoriza el depósito;
- d) el seguro establecido en el Artículo 4.

ARTÍCULO 6.- Establécese que los jueces de faltas municipales, deben ordenar la publicación de edictos por cinco (5) días, sobre aquellos bienes que se pretenden entregar como depositario judicial municipal.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 7.- Transcurrido el plazo establecido en el Artículo 6, el juez debe citar al postulante y si el mismo cumplimenta los requisitos, debe disponer mediante resolución, el traspaso del bien en posesión del depositario judicial municipal.

ARTÍCULO 8.- Los jueces de faltas pueden rechazar de pleno derecho las peticiones para acceder como depositario, si consideran no cumplidos los requisitos, en tal caso el requirente debe recurrir, dentro de los cinco (5) días posteriores a la denegación, ante el Tribunal de Apelaciones, Contravenciones y Fiscal. El juez que hubiere intervenido debe elevar el expediente al Tribunal y este último lo debe resolver en el plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 9.- El depositario queda obligado a proveer de todo lo necesario para la conservación de los bienes depositados. No es responsable cuando el deterioro se produzca por el uso propio y correcto del bien.

ARTÍCULO 10.- El depositario judicial del bien a cargo es responsable cuando incurre en dolo o culpa, dejando de informar al Tribunal de la causa de cualquier hecho o circunstancia que pueda afectarlo, y del cual haya tenido conocimiento.

ARTÍCULO 11.- Establécese la obligatoriedad para el depositario judicial municipal de trasladarse con el bien hasta la dependencia de la Dirección de Tránsito de la Municipalidad, a los efectos del control y revisión integral del bien puesto en depósito, cada seis (6) meses.

ARTÍCULO 12.- Determínase que los depositarios judiciales municipales que poseen vehículos aptos para circular, deben exhibir ante requerimiento de autoridad competente los siguientes documentos:

- a) carnet de conductor;
- b) resolución del juzgado otorgante del depósito;
- c) comprobante de patente al día;
- d) cobertura de seguro;
- e) todo otro que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 13.- Establécese que el depósito se concede por el plazo de doce (12) meses, treinta (30) días antes del vencimiento el depositario judicial puede solicitar la renovación del mismo.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 14.- El juez de faltas municipal debe decidir sobre la pérdida del derecho al depositario judicial en los siguientes casos:

- a) cuando ha dejado de llenar los requisitos exigidos por la presente ordenanza;
- b) cuando se constatan el uso indebido y deterioro del bien;
- c) cuando el uso del bien es distinto al declarado;
- d) cuando el bien es trasladado fuera de la circunscripción Municipal.

ARTÍCULO 15.- Establécese que las infracciones por incumplimiento a los deberes de depositario judicial municipal, son sancionadas con una multa de 500 a 2000 UF, y la pérdida del carácter de depositario judicial municipal.

ARTÍCULO 16.- El depositario judicial municipal tiene el derecho de retención sobre el bien depositado; si estando vigente el depósito judicial municipal se presenta el titular del bien reclamándolo, en tal caso este último debe reembolsar los gastos que por patentamiento ha realizado el depositario.

ARTÍCULO 17.- Es sancionada con una multa de 5 a 10 UF por día, la mora en la entrega del bien por parte del depositario al Tribunal.

ARTÍCULO 18.- Créase en el ámbito del Tribunal de Apelaciones Contravencional y Fiscal y bajo su dependencia el “Registro público de bienes entregados en depósito judicial”, en el cual se deben consignar: nombre o denominación y domicilio del depositario, individualización, características y estado del bien entregado en depósito, juzgado, carátula y número de expediente donde se ordena la entrega.

Los juzgados que disponen la entrega de bienes en depósito judiciales deben comunicarlos en cada caso a dicho Registro, consignando las circunstancias mencionadas.

ARTÍCULO 19.- El Tribunal de Apelaciones Contravencional y Fiscal debe disponer la publicación de edictos por un día en el Boletín Oficial de la Municipalidad de la Ciudad de Posadas y, en forma semestral, la lista de los depositarios judiciales con la correspondiente identificación de los bienes.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.